



Radicado: 2020-00310-00 (Radicado interno 16979)
Demandante: CLAUDIA LUCIA JAIMES GUERRERO
Demandado: MERARDO GUERRERO
PEDRO ELIAS AGUILAR MANZANO

San José de Cúcuta, noviembre tres (3) de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda de impugnación e investigación de Paternidad, promovida por la Doctora KAREN AYLIN MARQUEZ PACHECO Defensora de Familia, en interés del menor de edad A.E.G.J., representado por la señora CLAUDIA LUCIA JAIMES GUERRERO en contra de MERARDO GUERRERO y PEDRO ELIAS AGUILAR MANZANO, se observa que reúne los requisitos señalados en el artículo 82 del C. G. P., siendo este Despacho competente tal como lo dispone el artículo 22 ibídem, procediéndose a su admisión. Por lo tanto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de impugnación e investigación de Paternidad, promovido por la Doctora KAREN AYLIN MARQUEZ PACHECO Defensora de Familia, en interés del menor de edad A.E.G.J., representado por la señora CLAUDIA LUCIA JAIMES GUERRERO en contra de MERARDO GUERRERO y PEDRO ELIAS AGUILAR MANZANO.

SEGUNDO: Se dispone, dar a la presente demanda el trámite de Proceso Verbal.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada conforme lo dispuesto en el artículo 291 a 292 del C.G.P y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de 20 días, teniendo en cuenta las nuevas disposiciones del citado Decreto, indicándose que la contestación y demás debe darse al correo electrónico de este Juzgado ifamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Notificar a las señoras, Procuradora y Defensora de Familia.

QUINTO: Disponer la práctica de la prueba de A.D.N a las partes en esta ciudad, a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL sede Cúcuta, donde deben comparecer la demandante CLAUDIA LUCIA JAIMES GUERRERO, el menor de edad A.E.G.J. y los demandados MERARDO GUERRERO y PEDRO ELIAS AGUILAR MANZANO, para lo cual se fija el próximo **MIÉRCOLES 02 DE DICIEMBRE DE 2020 A LA HORA DE LAS 08:00 A. M.** Comuníquese a las partes para que comparezcan en la fecha señalada.

SEXTO: Se dispone requerir a la parte demandante para que agoten las diligencias a su cargo como es la notificación a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. P. y demás, con la advertencia que si dentro del término de treinta (30) días, no muestra su interés en seguir adelante con el proceso se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al Art. 317 del C.G.P.

Se le informa a la parte demandante, como al demandado al contestar la demanda, se sirvan dar cumplimiento al art. 78 numeral 14, esto es: ("Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la

actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.
Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/78.htm").

Los memoriales y demás escritos deberán allegarse antes de las 5 p.m. del día hábil, de lo contrario, se tendrán como recibidos al día siguiente hábil, de acuerdo con el horario de trabajo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ



Radicado: 2020-00308-00 (Int. 16977)
Clase de Proceso: Divorcio
Demandante: INGRID YANETH CARRILLO CARDENAS
Demandado: JHON JAIRO VILLAMIZAR MORA

San José de Cúcuta, noviembre tres (3) de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO promovida por INGRID YANETH CARRILLO CARDENAS en contra de JHON JAIRO VILLAMIZAR MORA, a través de apoderado judicial, se observa que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 de C. G. P. siendo este juzgado competente como lo dispone el artículo 22 ibídem, procediendo a su admisión. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de DIVORCIO promovida por INGRID YANETH CARRILLO CARDENAS en contra de JHON JAIRO VILLAMIZAR MORA, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Disponer darle el trámite del proceso Verbal.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 291 a 292 del C.G.P y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de 20 días, teniendo en cuenta las nuevas disposiciones del citado Decreto, indicándose que la contestación y demás debe darse al correo electrónico de este Juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor MIGUEL ANGEL BARRERA VILLAMIZAR, conforme al poder otorgado por la demandante.

QUINTO:- Requerir a la parte actora para que, dé cumplimiento a la carga procesal que le compete, como es, la notificación a la parte demandada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 y lo informado en la demanda, para lo cual se le insta a que cumpla con dicha carga procesal en el término de 30 días, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C. G. P.; ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

Se le informa a la parte demandante, como al demandado que al contestar la demanda, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14, esto es ("Enviar a las demás partes del proceso **después de notificadas**, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 s.m.l.m.v.) por cada infracción. Lea más <https://leyes.co/código general del proceso/78htm>")

Los memoriales y demás escritos deberán allegarse antes de las 5 p. m. del día hábil, de lo contrario, se tendrán como recibidos al día siguiente hábil, de acuerdo con el horario de trabajo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

NOTIFIQUESE

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA N.S.

Radicado: 2020- 00296-00 (Radicado interno 16965)
Demandante: ANGELICA VIVIANA USECHE DIAZ
Causante: CARLOS IVAN OVALLES ESTUPIÑAN

San José de Cúcuta, noviembre tres (3) de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO promovida por ANGELICA VIVIANA USECHE DIAZ en contra de HEREDEROS del causante CARLOS IVAN OVALLES ESTUPIÑAN, se observa que reúne los requisitos señalados en el artículo 82 del C. G. P., siendo este Despacho competente tal como lo dispone el artículo 22 ibídem, procediéndose a su admisión. Por lo tanto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, promovida por ANGELICA VIVIANA USECHE DIAZ en contra de HEREDEROS del causante CARLOS IVAN OVALLES ESTUPIÑAN.

SEGUNDO: Désela a la presente demanda, el trámite de proceso Verbal.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada y a la señora LUDID ROLON VERGEL en su condición de representante legal del menor de edad A. S. O. R. a través del correo electrónico aportado, conforme lo dispuesto en el artículo 291 a 292 del C.G.P y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de 20 días, teniendo en cuenta las nuevas disposiciones del citado Decreto, indicándose que la contestación y demás debe darse al correo electrónico de este Juzgado ifamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante CARLOS IVAN OVALLES ESTUPIÑAN, conforme al artículo 490 del C.G.P. y la inscripción en el registro Nacional de Emplazados, con las previsiones del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor ANDERSON TORRADO NAVARRO, conforme el poder otorgado por la demandante.

SEXTO: Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a la carga procesal que le compete, como es, la notificación a la parte demandada, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. P. , en concordancia con lo previsto en el Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio hogaño, expedido por el Gobierno Nacional, en sus artículos 6º y 8º, atendiendo lo informado en la demanda y el emplazamiento ordenado, para lo cual se le insta a que cumpla con dicha carga procesal en el término de 30 días, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C. G. P.; ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

Se le informa a la parte demandante, como a la parte demandada que al contestar la demanda, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14, esto es ("Enviar a las demás partes del proceso **después de notificadas**, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. S exceptúa la

petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 s.m.l.m.v.) por cada infracción. Lea más [https://leyes.co/código general del proceso/78htm](https://leyes.co/código%20general%20del%20proceso/78htm)")

Los memoriales y demás escritos deberán allegarse antes de las 5 p.m. del día hábil, de lo contrario, se tendrán como recibidos al día siguiente hábil, de acuerdo con el horario de trabajo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ



Radicado: 2020- 00238-00 (Radicado interno 16907))
Demandante: JESUS ENRIQUE DOMINGUEZ
Demandada: INGRID JOHANA HERNANDEZ ALBA

San José de Cúcuta, noviembre tres (3) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la señora apoderada de la parte actora solicita el emplazamiento de la demandada INGRID JOHANA HERNANDEZ ALBA, por lo que el despacho accede a la solicitud ordenando se proceda conforme lo dispuesto en el inciso 5° del Artículo 108 y 293 del C.G.P. y el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

Por secretaria, inclúyase la información del emplazamiento de la demandada INGRID JOHANA HERNANDEZ ALBA, en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ



Radicado: 2020-00212-00 (Radicado interno 16881)
Demandante: JUANA RAMIREZ RAMIREZ
Demandado: GLORIA ISABEL RAMIREZ RAMIREZ

San José de Cúcuta, noviembre tres (3) de dos mil veinte (2020).

Vista la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado observando que es procedente lo peticionado en cuanto al retiro de la demanda, en razón a que se reúnen los requisitos contemplados en el artículo 92 del Código General del Proceso, por lo que se despacha favorablemente lo pedido. Por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: se ACEPTA el retiro de la anterior demanda, promovido por JUANA RAMIREZ RAMIREZ y OTRO, en contra de GLORIA ISABEL RAMIREZ RAMIREZ, por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERECERO: Archívese las actuaciones del juzgado

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA N.S.

Radicado: 1996-02725-00 (Radicado interno 2725)
Demandante: FANNY MARIA FLOREZ UARTE
Causante: JOSE RAMON SANCHEZ MONSALVE

San José de Cúcuta, noviembre tres (3) de dos mil veinte (2020).

Revisados los libros radicadores que lleva este Juzgado se pudo verificar que en el tomo 9, folio 315, aparece radicado el proceso de la referencia, en el cual, mediante sentencia del 9 de julio de 1996, se aprobó la partición y adjudicación de los bienes del causante JOSE RAMON SHANCEZ MONSALVE, ordenándose, entre otros, la protocolización de la sentencia, remitiéndose el proceso a la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, mediante oficio No. 693 del 13 de marzo de 1997.

En consecuencia, con el objeto de dar trámite a lo solicitado por el señor apoderado del señor PABLO EMILIO SANCHEZ FLOREZ, se dispone solicitar a la Notaría Quinta de Cúcuta, remita a través del correo de este Juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov-co copia autenticada, a cargo de la parte interesada, de la totalidad del proceso de sucesión antes referido.

Recibido el proceso en mención, vuelvan las diligencias oportunamente al Despacho para resolver lo solicitado.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



NELFI SUÁREZ MARTINEZ